

capital, quien deberá remitir a este Ministerio triplicado ejemplar del plano de volumetría establecido con arreglo a la aprobación provisional, a efectos de su debida constancia, en el plazo de dos meses.

4. Santa Cruz de Tenerife. Expediente de modificación del artículo 153 de las Ordenanzas de Edificación de Santa Cruz de Tenerife, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.—Fue aprobado.

5. Santander. Proyecto de modificación de la zonificación de la finca número 18 de la calle de San Fernando, de Santander, consistente en desafectarla de su destino escolar atribuido por el plan parcial de ordenación del polígono de «San Fernando», y mantener su primitiva calificación de zona intensiva urbana, según el plan general de ordenación de dicha ciudad, presentado por el Ayuntamiento de la citada capital y promovido por la Superiora de la Institución de Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad.—Fue aprobado.

6. Vitoria. Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria para ampliación del hotel «Iradier», sito en zona rústica, según el vigente plan general de ordenación urbana de Vitoria, al amparo de la excepción b), limitación 2.ª, del artículo 69 de la Ley del Suelo, y promovido por don Alejandro Areso Martínez.—Se acordó aprobar el expediente precitado y, en su consecuencia, declarar procedente la aplicación de la excepción b), limitación 2.ª, del artículo 69 de la Ley del Suelo, para la ampliación del hotel «Iradier», de Vitoria.

7. Vitoria. Estudio de ordenación del edificio singular previsto en la manzana delimitada por las calles Los Herran, Doce de Octubre y Pío XII, de Vitoria, presentado por el Ayuntamiento interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Suelo y de lo determinado en la resolución de este Departamento de 30 de enero de 1969, aprobatoria del plan parcial de ordenación urbana de ampliación de la zona residencial «Desamparados», de dicha capital.—Se acordó aprobar definitivamente la ordenación presentada en lo referente al edificio en cuestión.

8. Pamplona. Proyecto de compensación del polígono número 6 de la 2.ª zona del III Ensanche de Pamplona.—Se acordó aprobar el proyecto de compensación con las siguientes observaciones:

1.ª Por resultar del proyecto que los propietarios que han constituido la Junta representan la totalidad de la superficie, es preciso suprimir los artículos que se refieren a propietarios adheridos y a expropiación y cuotas de los no adheridos, como el artículo 8.º de la Ordenanza y el 8.º, párrafo 2.º, y el 10 de los Estatutos, pudiendo mantenerse el artículo 13 de las Ordenanzas, de posible invocación a través del artículo 128 de la Ley del Suelo.

2.ª En los artículos 23 y 26 de los Estatutos la referencia a asociados debe hacerse a cuotas de los asociados.

3.ª En materia de recursos se fijará en quince días el plazo de alzada, de conformidad con el artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las rectificaciones anteriores se remitirán por triplicado, para devolución de dos ejemplares y archivo de otro, tras la inscripción de la Entidad en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

9. Pamplona. Proyecto de compensación del polígono «Azpitagaña», de Pamplona.—Se acordó aprobar el proyecto de compensación con las siguientes observaciones:

1.ª El artículo 12 de la Ordenanza de actuación y la base cuarta han de interpretarse, no como modificativos del artículo 17 de los Estatutos, sino como complementarios, en el sentido de que el proyecto de reparcelación fijará los sumandos correspondientes al valor de los inmuebles a derribar, traslados de industria e indemnizaciones en general, así como el valor de las fincas a adjudicar.

2.ª En el artículo 15 de la Ordenanza procede suprimir el inciso «o subsidiariamente por aplicación del artículo precedente», ya que sobre nueva votación cuando ésta ya ha tenido lugar.

3.ª En el artículo 22 de los Estatutos ha de señalarse claramente al Ayuntamiento como órgano que controle la gestión, a la vista de los artículos 124.3 y 6, 125.1 y 3, 128.2, de la Ley, y 14 del Reglamento.

4.ª En el artículo 34 de los Estatutos habrá de añadirse que el plazo para recurrir en alzada es el de quince días.

5.ª Debe suprimirse el número 1 de la base octava, por innecesario, y añadir en el actual 3, tras «las parcelas calificadas como mínimas», el inciso «en base al plan parcial».

6.ª Ha de rectificarse el número 1 refiriendo los costos de urbanización precisamente al valor de cada finca, como lo señala el número 4 del artículo 45 del Reglamento de Reparcelaciones.

7.ª Al haberse producido discrepancias en cuanto a la superficie de algunas fincas, y ante la falta de elementos de juicio en las escrituras de ratificación de la aportación previstas en el proyecto, y de común acuerdo, o a través de la medición real de las fincas, habrá de fijarse dicha superficie, si las demás alegaciones sean objeto de resolución en este lugar, por referirse al plan parcial o al proyecto de reparcelación.

Las rectificaciones anteriores, cuando proceda su reflejo expreso en el proyecto, y las superficies reales de las fincas, habrán de hacerse constar en el proyecto mediante envío de tres ejemplares, a fin de que dos de ellos sean devueltos con la nota de cotejo, procediéndose a la inscripción de la Entidad en tal momento en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras y al archivo del otro ejemplar.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones transcritas, definitivas en vía administrativa, podrá interponerse: Contra los números 1, 2, 8 y 9, recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición; y contra las resoluciones números 3, 4, 5, 6 y 7, recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Madrid, 30 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

12619

ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se resuelve asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída

De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

1. Santiago de Teide (Santa Cruz de Tenerife). Recurso de alzada formulado por don Domingo Machado García y otros contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife de 21 de julio de 1972, aprobatorio del proyecto «Anexo al plan parcial de Punta Negra, de Santiago de Teide». — Se estima en parte el recurso interpuesto por don Domingo Machado García y otros, declarando nulo el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo que aprobó la anexión pretendida, y confirma, en consecuencia, el acuerdo de 9 de junio de 1972 que denegaba la aprobación definitiva de dicho proyecto.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

12620

ORDEN de 5 de junio de 1974 por la que se descalifican 16 viviendas de protección oficial sitas en la confluencia de la calle Travesera de Gracia, plaza de Gala Placidia, Vía Augusta y calle de Regás, de Barcelona, de «Autopistas Concesionarias Españolas, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente B-I-6.164/63 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria, promovida por «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», de 16 viviendas sitas en los pisos 5.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera A; 5.º, puerta 1.ª y 2.ª de la escalera B; 5.º, puerta 1.ª y 2.ª de la escalera C; 5.º, puerta 1.ª y 2.ª de la escalera D; 6.º, puerta 1.ª y 2.ª de la escalera A; 6.º, puerta 1.ª y 2.ª de la escalera B; 6.º, puerta 1.ª y 2.ª de la escalera C; 6.º, puerta 1.ª y 2.ª de la escalera D, del inmueble sito en la confluencia de la calle Travesera de Gracia, plaza de Gala Placidia, Vía Augusta y calle Regás, de Barcelona; Resultando que por escritura otorgada por «Comercial Gala, Sociedad Anónima», a favor de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», ante el Notario de Barcelona don Antonio Clavera Armenteros, de fecha 29 de agosto de 1969, bajo el número 3.732 de su protocolo, adquirió, «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», las 16 viviendas anteriormente descritas, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Barcelona, al tomo 552, libro 402, folios 146, 149, 152, 155, 158,

160, 164, 167, 170, 173, 176, 179, 182, 185, 188 y 191, fincas números 17.443, 17.445, 17.447, 17.449, 17.451, 17.453, 17.455, 17.457, 17.459, 17.461, 17.463, 17.465, 17.467, 17.469, 17.471 y 17.473, inscripción tercera.

Resultando que con fecha 6 de agosto de 1963 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las indicadas viviendas, otorgándose con fecha 21 de noviembre de 1967 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar 16 viviendas de protección oficial sitas en los pisos 5.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera A; 5.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera B; 5.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera C; 5.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera D; 8.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera A; 8.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera B; 8.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera C; 8.º, puertas 1.ª y 2.ª de la escalera D, del inmueble situado en la confluencia de la calle Travesera de Gracia, plaza de Gala Placidia, Vía Augusta y calle Regas, de Barcelona, solicitada por su propietario, «Autopistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**12621** ORDEN de 5 de junio de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta tercera de la finca número 10 de la carretera de Caspe, de Alcañiz (Teruel), de don Angel Benavente Mompel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente TE-VS-42/63 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria, promovida por don Angel Benavente Mompel, de la vivienda sita en planta 3.ª de la finca número 10 de la carretera de Caspe, de Alcañiz (Teruel);

Resultando que por escritura de segregación y división en régimen de propiedad horizontal otorgada por el señor Benavente Mompel, ante el Notario de Alcañiz don Agustín María Altés Salafranca, de fecha 17 de octubre de 1973, bajo el número 1.292 de su protocolo, la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha localidad, en el tomo 151, libro 58, folio 17, finca número 10.187, inscripción primera;

Resultando que con fecha 20 de junio de 1963 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda descrita, otorgándose con fecha 3 de septiembre de 1964 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a

las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en planta 3.ª de la finca número 10 de la carretera de Caspe, de Alcañiz (Teruel), solicitada por su propietario, don Angel Benavente Mompel.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**12622** ORDEN de 5 de junio de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la barriada de Venecia calle de Loarre, número 1, de parcelación, hoy número 24, de Zaragoza, solicitada por don Enrique Gómez Rubio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente Z-1.064 V. P. del Instituto promovida por don Enrique Gómez Rubio, de la vivienda sita en la barriada de Venecia, calle de Loarre, número 1, de la parcelación señalada con el número 24, de Zaragoza;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza don Mariano Villellas Lamurca, con fecha 21 de junio de 1971, bajo el número 681 de su protocolo, el señor Gómez Rubio adquirió, por compra, a «El Hogar Cristiano», la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Zaragoza, en el tomo 3.168 del archivo, libro 42 de la sección 4.ª, folio 8, finca número 2.592, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 2 de julio de 1949 fué calificado el proyecto para la construcción del inmueble citado, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la barriada de Venecia, calle de Loarre, número 1, de la parcelación señalada con el número 24, de Zaragoza, solicitada por su propietario, don Enrique Gómez Rubio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.